

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00136817**, realizada ante la Unidad de Transparencia de Telchac Pueblo.

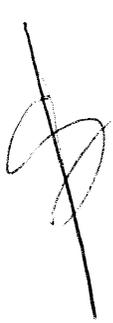
### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el particular, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de Telchac Pueblo, misma que fuere registrada con el número **00136817**.

**SEGUNDO.-** En fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*"1.- con fecha 1 de febrero de 2017, presente una solicitud de información a telchac pueblo la cual fue admitida bajo el acuse con numero de folio 00081717, en la cual solicite lo siguiente "...de manera atenta y para fines académicos, solicito copia de algún documento (solo uno por ayuntamiento) que contenga información de las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en cada uno de los siguientes ayuntamientos ABALÁ, AKIL, IZAMAL, MAXCANÚ, MOTUL, MÉRIDA, KANASIN, TEKAX, VALLADOLID, TICUL, TELCHAC PUEBLO, SUCILA..."(sic). Siendo que el sujeto obligado (telchac pueblo) al responder, afirmó haber enviado la respuesta a lo solicitado, y proporciono un correo electrónico para que en caso de no recibir la respuesta completa se le comunicara a través de ese correo. sin embargo, el sujeto obligado no adjunto el archivo que contenía la información, ni mencionó en que consistía el documento, debido a la ausencia de la información procedí a comunicarle al sujeto obligado que no habia adjuntado el archivo pero el correo que me proporcionó estaba incorrecto, por ese motivo realicé una nueva solicitud de acceso al mismo sujeto obligado solicitando la misma información. 2.- el 25 de febrero de 2017 presente la segunda solicitud registrada bajo el numero de folio 00136817, la cual versaba lo siguiente "... Hola soy Carlos Perez, generador de la solicitud ,00081717 en la cual Solicité copia de algún documento que contenga información de las comisiones permanentes así como de las especiales, que se encuentren vigentes en su*

*ayuntamiento y me respondieron sin adjuntar el archivo de la información solicitada poniendo un correo electrónico en caso de que no llegara la información completa, pero ese correo esta mal , por lo que si no me envía la información solicitada a la brevedad posible interpondré mi recuso de revisión..."(sic). solicitud de la cual la respuesta fue la siguiente " ...le envío la información es una inexistencia de parte del tesorero y le adjunto la resolución del comité ...gracias..."(sic) y de nueva cuenta no se adjunto ningún archivo por lo que la autoridad no me proporcionó la información publica solicitada que tenia la obligación de proporcionarme restringiendo mi derecho de acceso a la información en marco en el artículo 6° de la constitución federal.."(sic).*



**TERCERO.-** En fecha seis del mes y año en cita, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha ocho de marzo de año en curso, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V, del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de marzo del presente año, a través de correo electrónico, se hizo del conocimiento del particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **175/2017**, se dilucida que el particular, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información, la falta de respuesta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día dieciséis de marzo del propio año, corriendo el término concedido del diecisiete al veinticuatro del propio mes y año; **por lo tanto, se declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días dieciocho y diecinueve de marzo del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso veinte del referido mes y año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés del propio mes y año, mediante ejemplar número 33,277, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TELCHAC PUEBLO.  
EXPEDIENTE: 175/2017

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el particular, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### A C U E R D A

**PRIMERO.-** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: TELCHAC PUEBLO.  
EXPEDIENTE: 175/2017

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

**CUARTO.-** Cúmplase. -----

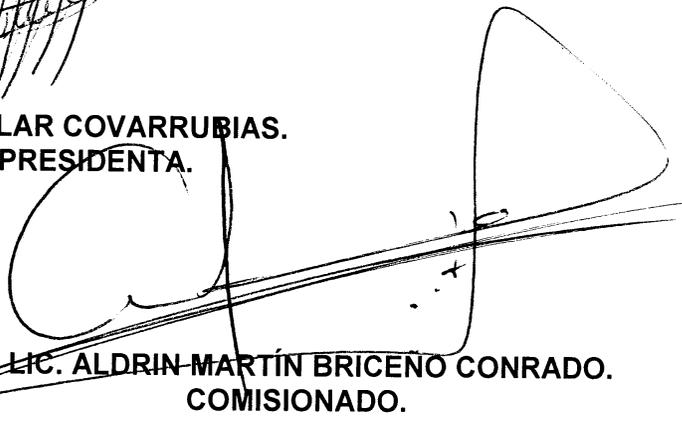
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.**